

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



1. No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2. Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: El coste actual de las reparaciones de material automóvil es causa de que los precios fijados para la reventa de esta clase de vehículos en la orden de este Ministerio de 8 de Enero de 1940 (B. O. núm. 10) resulten insuficientes cuando se trata de su aplicación a la del material que existe en los campos de concentración de automóviles, cuya venta ha de ser realizada por la Comisión mixta para la venta del material automóvil creada para la ejecución de la ley de 23 de Enero último.

Se hace necesario, por lo tanto, modificar algunos términos de la citada orden de este Ministerio, con el fin de facilitar el cometido de la mencionada Comisión mixta y evitar, al mismo tiempo, que dicho material haya de ser vendido como chatarrá, con el consiguiente perjuicio para el Estado y para la economía nacional.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Ministerio del Ejército y a propuesta de la Secretaría general Técnica de este departamento, he tenido a bien disponer:

Artículo único. Se modifica la orden de este Ministerio de 8 de Enero de 1940 (B. O. núm. 10) en el sentido de que los precios establecidos en sus artículos cuarto y quinto para la reventa de vehículos automóviles no tendrán el carácter de precios máximos cuando se trate de su aplicación a la venta del material automóvil a que hace referencia la ley de 23 de Enero de 1941, quedando facultada la Comisión mixta para la venta de material automóvil, creada para la ejecución

de dicha ley, para fijar los precios de venta de aquel material estableciendo sobre los precios señalados en la citada orden de este Ministerio los incrementos que considere necesarios para absorber el costo de las reparaciones que sean precisas para la puesta en servicio del mismo.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 6 de Junio de 1941.—CARCELLER SEGURA.—Ilustrísimo Sr. Subsecretario y Secretario general Técnico de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 10.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que el Presidente del Consejo de Administración de «Los Previsores del Porvenir» ha elevado a la Delegación permanente del Estado en dicha entidad, en súplica de que se dicte una disposición de carácter transitorio en virtud de la cual puedan aumentarse, hasta el límite aprobado por la Asamblea general de la Asociación, los precios de algunos artículos de uso corriente, como son las libretas de asociados, carnets de pensionistas, diplomas, etc., y que se fije el de 5 pesetas para carnets de pensionistas sexagenarios; y

Considerando que la petición de referencia se funda en la carestía de impresos y papel, cuyos precios han aumentado considerablemente;

Considerando que esta petición del Consejo se formula en virtud de la aprobación que la Asamblea general ha hecho de la misma en sesión del día 18 de Marzo último,

Considerando que aun cuando algunos precios, como el de la libreta, figuren consignados en

los Estatutos sociales, esto no puede ser óbice para otorgar la aprobación que se solicita, en atención a que se pide con carácter provisional, en tanto no pueda volverse a la aplicación rigurosa de dichos Estatutos;

Este Ministerio, de conformidad con el informe de la Delegación permanente del Estado en la entidad y de la Dirección general de Seguros, ha acordado acceder a lo solicitado por el Presidente del Consejo de Administración de «Los Previsores del Porvenir», y con carácter transitorio se autoriza la elevación de los precios antedichos hasta el límite aprobado por la Asamblea, fijándose el precio de 5 pesetas para el carnet de pensionista sexagenario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 7

de Junio de 1941.—P. D., Fernando Camacho.—
Ilmo. Sr. Director general de Seguros.
(B. O. del E. del día 13.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN (*Rectificada*)

Ilmo. Sr.: Las diferentes condiciones en que la producción se desenvuelve cada año, obliga estudiar en las campañas respectivas precios que respondan a los costes de producción, teniendo a la vez en cuenta la influencia de los factores integrantes de la misma,

En su virtud, y de acuerdo con el Ministerio de Industria y Comercio, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los precios para un kilogramo de lana en sucio para la presente campaña de 1941 42 serán los que a continuación se expresa:

Lanas blancas		Pesetas
TIPO	1.—Trashumante..... con 36 por 100 de rendimiento.....	6 91
»	2.—Barros..... con 35 por 100 de rendimiento.....	5 95
»	3.—Carda..... con 34 por 100 de rendimiento.....	5 50
»	4.—Entrefina fina..... con 39 por 100 de rendimiento.....	5 44
»	5.—Entrefina corriente. con 40 por 100 de rendimiento.....	4 60
»	6.—Entrefina ordinaria. con 45 por 100 de rendimiento.....	5 08
»	7.—Basta..... con 49 por 100 de rendimiento.....	4 32
»	8.—Churra..... con 49 por 100 de rendimiento.....	4 17
Lanas negras		
TIPO	9.—Negra fina..... con 40 por 100 de rendimiento.....	6 14
»	10.—Negra entrefina..... con 40 por 100 de rendimiento.....	4 94
»	11.—Negra corriente..... con 40 por 100 de rendimiento.....	4 11
»	12.—Negra ordinaria.... con 42 por 100 de rendimiento.....	3 69
»	13.—Negra basta..... con 49 por 100 de rendimiento.....	3 60
»	14.—Negra churra..... con 49 por 100 de rendimiento.....	3 36

A título de orientación se definen los distintos tipos de lanas, los que se clasificarán con arreglo a las características siguientes:

Merinas blancas

Tipo 1. *Trashumantes*.—Lanas de finura superior al tipo de merinas de Barros y que efectivamente, trashumen.

Tipo 2. *Barros*.—Lanas merinas de finura corriente de Extremadura y las similares de tipo y finura de cualquier otra región.

Tipo 3. *Córdoba*.—Lanas de finura superior a entrefinas-finas e inferiores a merinas; que pueden considerarse como merinos altos.

Entrefinas blancas y negras

Todas las lanas entrefinas serán distribuidas en tres tipos, con arreglo a su finura y porcentaje de pelo muerto, en la siguiente forma:

Tipos 4 y 10. *Entrefinas-finas*.—Lanas de pelo fino y que contengan menos del 50 por 100 de pelo muerto.

Tipos 5 y 11. *Corrientes*.—Las de pelo corriente o que tengan más del 50 por 100 de pelo muerto, sin llegar al 70 por 100.

Tipos 6 y 12. *Ordinarias*.—Las de pelo grueso o que tengan más del 70 por 100 de pelo muerto.

Tipo 9. *Finas negras*.—Serán las lanas negras de finura superior a entrefino-fino que no tengan pelo muerto

Tipos 7 y 13. *Bastas*.—Las lanas de origen churro y que por su poca garra tienden al tipo entrefino y que no estén apellejadas o afeltradas.

Tipos 8 y 14. *Churras*.—Las lanas típicamente colchoneras.

Las lanas llamadas lachas en Navarra pertenecen al tipo de churras, pero se reseñarán como lachas a efectos estadísticos.

Art. 2.º Cuando los rendimientos aumenten o disminuyan se elevarán o bajarán progresivamente los precios, según la diferencia en más o

en menos en relación con los rendimientos base del cuadro anterior, aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Precio en sucio} = \frac{(K \times R) - G}{106}$$

en que K es el coeficiente que se determina para cada tipo de lana, R el rendimiento estimado de cada pila o partida y G los gastos hasta lavado, incluido el de éste, según tipos.

Valor de K para los distintos tipos de lanas.

		Pesetas
<i>Blancas</i>		
TIPO	1.—Trashumante.....	23'568
»	2.—Barros.....	21'334
»	3.—Carda.....	20'558
»	4.—Entrefina fina.....	17'477
»	5.—Entrefina corriente.....	14'815
»	6.—Entrefina ordinaria.....	14'299
»	7.—Basta.....	11'488
»	8.—Churra.....	11'167
<i>Negras</i>		
TIPO	9.—Negra fina.....	19'171
»	10.—Negra entrefina.....	15'716
»	11.—Negra corriente.....	13'516
»	12.—Negra ordinaria.....	11'812
»	13.—Negra basta.....	9'930
»	14.—Negra churra.....	9'411

Art. 3.º Todos los ganaderos vienen obligados a declarar las lanas obtenidas de su rebaño con especificación de número de cabezas de esquila, tipo y color de lana, de acuerdo con los especificados en el art. 1.º y cantidad en kilogramos que se estiman obtenidos.

Tal declaración deberá ser presentada antes del 15 de Julio próximo en el Ayuntamiento del término municipal donde se encuentre almacenada la lana; los Ayuntamientos remitirán antes de 1.º de Agosto, a la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, un estado-resumen de las declaraciones recibidas.

Art. 4.º Las lanas quedarán inmovilizadas y en depósito de los ganaderos a disposición del Servicio de Recogida de la «Sección Lanás» del Sindicato Nacional Textil.

Si el ganadero hubiese vendido la lana, viene asimismo obligado a declararla, consignando, además de los extremos indicados en el artículo anterior, el nombre y domicilio del comprador.

Art. 5.º El Sindicato Nacional de Ganadería designará representantes provinciales del mismo, para que en unión de los elementos pesadores del «Servicio de Recogida» procedan simultáneamente al peso, clasificación y estimación de las partidas que se vayan adquiriendo.

En caso de disconformidad en la estimación se extenderá acta por triplicado en la que harán

las observaciones que estimen pertinentes, el ganadero o su representante legal, como asimismo los elementos que se citan en el párrafo anterior.

Uno de los ejemplares se remitirá seguidamente por correo, certificado, a la Dirección general de Ganadería de este Ministerio, la que la trasladará a una Comisión arbitral que se creará a tal efecto, integrada por un representante del Ministerio de Agricultura y otro del Ministerio de Industria y Comercio, los que debidamente asesorados dictaminarán sobre el caso concreto, siendo dicho fallo inapelable.

Los gastos que ocasione el arbitraje serán abonados por la parte que se encuentre más alejada de la estimación y clasificación fijada.

Art. 6.º Serán de aplicación las depreciaciones y sanciones que determina la orden de este Ministerio, de fecha 24 de Junio de 1938 (B. O. del 29), referente a la prohibición de marcar con pez o alquitrán.

Art. 7.º Los ganaderos que deseen enviar sus lanas a lavar podrán solicitarlo en la cantidad correspondiente al número de cabezas que figuren inscritas en la cartilla ganadera que exige la ley de Tratamiento sanitario obligatorio.

Todo ganadero que desee mandar sus lanas a lavar podrá solicitarlo antes o en el momento de la estimación, en cuyo caso el representante del Sindicato Nacional de Ganadería a quien se alude en el artículo 5.º remitirá relación en la que conste tipo y calidad, rendimiento, marca, número de bultos y peso, al Sindicato Nacional de Ganadería para que proceda a la expedición de la guía con la indicación del lavadero a que vayan destinadas, remitiendo en igual fecha duplicado al Sindicato Nacional Textil de la guía expedida por el Sindicato Nacional de Ganadería, ajustándose su facturación a las normas generales establecidas por el Sindicato Nacional Textil.

Las lanas, una vez lavadas, quedarán a disposición del Sindicato Nacional Textil, quien liquidará al lavadero el importe que a los precios fijados y de acuerdo con su peso, rendimiento y calidad haya abonado éste al ganadero correspondiente, quedando en depósito en el lavadero y siendo éste el responsable de la custodia y buena conservación hasta su entrega.

Art. 8.º Los ganaderos que tengan inscritos sus ganados en la cartilla de tratamiento sanitario obligatorio podrán reservarse, para pago de soldadas y atenciones propias de su explotación, hasta una cantidad máxima de cien kilos.

Art. 9.º Los ganaderos que deseen conocer las características de las lanas de su cabaña podrán utilizar los servicios de clasificación establecidos por la Dirección general de Ganadería.

Art. 10. Las lanas merinas de tipos «trashumante», «barros» y «entrefina» que por sus especiales características de finura, largo de fibra, ondulación, resistencia y uniformidad merezcan una clasificación especial, podrán tener una sobre-estimación que será fijada en cada caso a propuesta de la Comisión arbitral a que se alude en el art. 5.º

La sobre-estimación que anteriormente se indica será fijada con carácter de excepción y restrictivo, no pudiendo sobrepasar en ningún caso del 20 por 100 sobre la base de estimación.

Art. 11. Queda facultada la Dirección general de Ganadería para confeccionar el registro lanero de España y dictar las normas que estime necesarias para la mejora de los tipos de lana que tienen mayor demanda en la industria textil.

Art. 12. La presente orden entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 17 de Junio de 1941.—PRIMO DE RIVERA —Ilmo. señor Director general de Ganadería.

(B. O. del E. del día 18.)

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

Debiendo tener lugar en la casa cuartel de esta Comandancia el día 3 del próximo mes de Julio a las once de la mañana, la venta en pública subasta de las armas recogidas por la fuerza de la misma por infracción a la ley de Caza, conforme previene el vigente reglamento sobre fabricación, uso y tenencia de armas, se hace público por medio del presente anuncio para que llegue a conocimiento de las personas que quieran tomar parte en ella y puedan presentarse en dicha casa cuartel en el expresado día y hora a los fines indicados; advirtiendo que para tomar parte en la subasta es condición indispensable exhibir en el acto de la adjudicación la cédula personal y la licencia de uso de armas de caza y para cazar, y los comerciantes o fabricantes autorizados para la venta, acreditar tal circunstancia.

Soria 19 de Junio de 1941.—El Teniente Coronel primer Jefe, Pedro Parellada. 1521

Ayuntamientos

ABEJAR

1513

De conformidad con lo que dispone el artículo

83 de las Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y el artículo 162 de este último y por acuerdo del Ayuntamiento que presido, se anuncia para el día 30 del actual y hora de las once de su día en esta Alcaldía, la subasta para la enajenación del aprovechamiento de 2.717 piezas de madera de pino existentes en el depósito municipal, que cubican 270'507 metros cúbicos.

El tipo de tasación que debe servir de base la subasta es de 27.050'70 pesetas.

El pliego de condiciones por que debe regirse la ejecución del aprovechamiento está inserto en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 20 de Octubre de 1937.

Será de cuenta del rematante el abono del presupuesto de indemnizaciones al personal de Montes, reintegro del expediente y los derechos de inserción del presente anuncio.

Abejar 16 de Junio de 1941.—El Alcalde, Máximo Romero García.

193.—Derechos de inserción 11'50 pesetas.

MURIEL DE LA FUENTE 1514

No habiendo producido efecto la subasta celebrada en este Ayuntamiento el día 10 del actual, para la enajenación de 1.161 maderas de pino que se hallan recogidas en el depósito de esta villa, procedentes de pinos secos, tronchados y desarraigados en el monte Pinar, núm. 81, siendo el volumen de estas maderas de 182'793 metros cúbicos y el tipo de tasación el de 14.623'44 pesetas, y en virtud a lo ordenado el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal, se anuncia otra nuevamente la cual tendrá lugar el día 30 del actual a las once de la mañana.

Regirán como condiciones para tomar parte en esta subasta las mismas que la anterior y que aparecen insertas en el *Boletín oficial* de esta provincia número 121, correspondiente al día 28 de Mayo último, excepto lo referente a la fecha, que es la indicada en el presente.

Muriel de la Fuente 17 de Junio de 1941.—El Alcalde, Alejandro Antón.

194.—Derechos de inserción 10'50 pesetas.

BORJABAD 1508

Por defunción del que las venía desempeñando se hallan vacantes y por tal motivo se saca a concurso para proveerlas interinamente, las Secretarías de los Ayuntamientos de Almarail y Sauquillo de Boñices que con este de la fecha componen la agrupación, con el sueldo anual reglamentario.

Los aspirantes a dicha agrupación han de pertenecer al Cuerpo de Secretarios y presentarán sus solicitudes en el plazo de quince días desde que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, transcurridos que sean se proveerá.

Borjabad 16 de Junio de 1941.—El Alcalde, Longinos Martínez.

SORIA.—Imprenta provincial.